



AVISO No 7311000 - 9610

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial 202686 de fecha 26 Diciembre 2016 se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: SEGURIDAD MISERINO LTDA en su calidad de Reclamado con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto No.5125 del 11/10/2015 expedida por el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del numero de identificación trinutaria NIT 830139430-3 domiciliada en CLL. 24 A NO. 43 B 19 de la ciudad de Bogotá D.C razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la diligencia de averiguación preliminar No. 137335 del a 14 de Agosto de 2014, adelantada en contra de la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del numero de identificación trinutaria NIT 830139430-3 domiciliada en CLL. 24 A NO. 43 B 19 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por WILSON LIBARDO ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

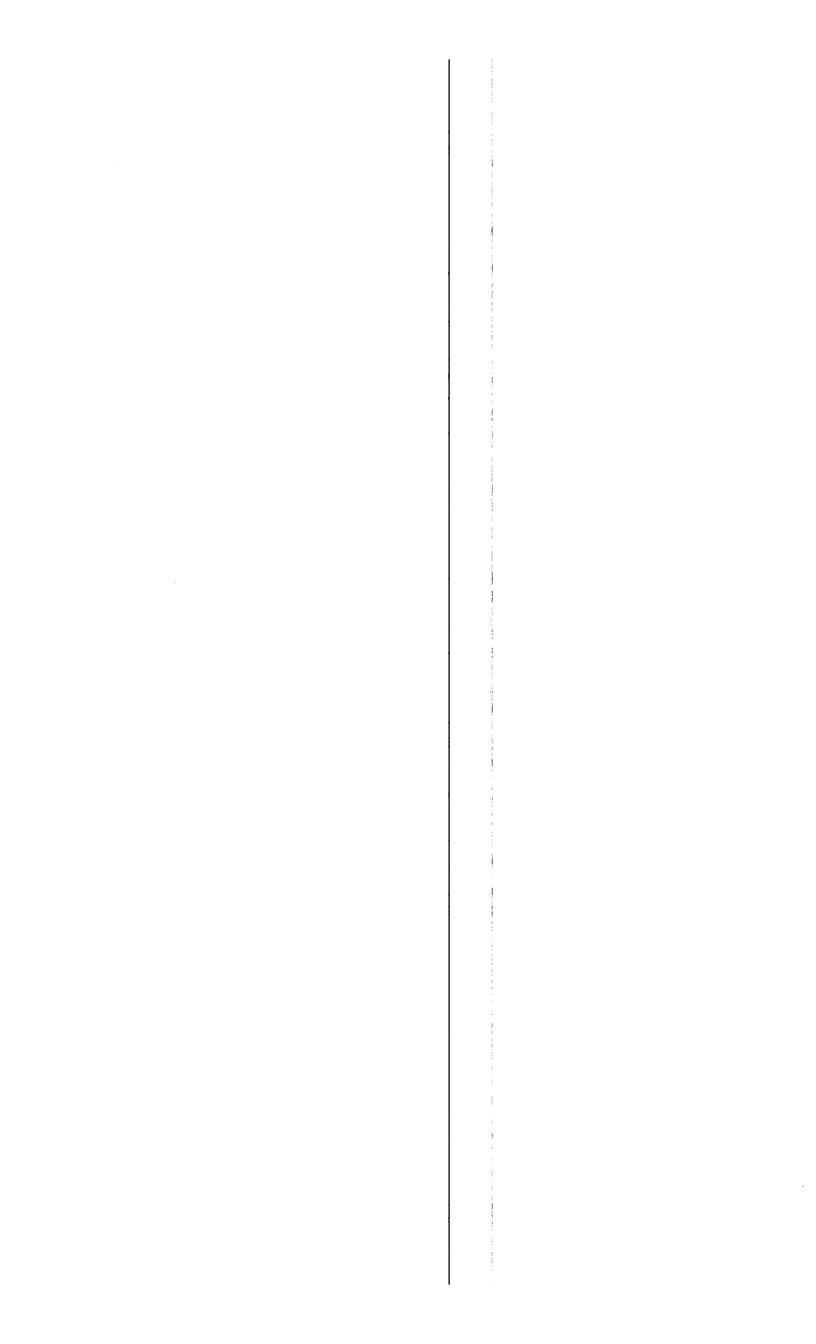
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en el articulo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R. C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc





REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO 1 0 NOV 2015

AUTO NÚMERO

(005125

DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- Mediante Escrito con Radicado No 137335 de fecha 14 de Agosto del 2014, de manera ANONIMA allega al Ministerio de Trabajo queja contra la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA, titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3, domiciliada en la Calle 24 A No 43 B-19 de la Ciudad de Bogotá, D.C. Manifestando reclamación por:
 - 1. maltrato laboral, no pagan sueldos, cesantías,

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 2867 expedido en fecha 29 de Agosto del 2014, se comisionó a la Inspectora Diecisiete de Trabajo Dr Yohen P Rubio a fin de que conociera de dicha queja.

Por medio de oficio 7011- de fecha octubre 01 de 2014, se envía requerimiento a la empresa reclamada al correo electrónico <u>wilper1967@hotmail.com</u>; a fin de que aleguen antes del 24 de octubre del presente año, documentación referente a la queja.

La empresa dio contestación al anterior requerimiento con Radicado No 187062 de fecha 28 de Octubre del 2014 aportando así: CD CONTENTIVO de nómina de septiembre, octubre y noviembre, planillas de pago de seguridad social, copia de resolución de aprobación de horas extras, pago de cesantías del año 2012 y 2013 y en físico aporta poder especial y balances financieros de la empresa en 49 folios respectivos.

Por medio de Auto No 6218 de fecha 28 de Octubre del 2015, se reasigna el conocimiento de la queja a la inspección diecisiete de trabajo – Dr Paula Bohorquez y se emite auto de tramite con la misma fecha (28/10/ 2015).

Obra a folios 64 a 66 del expediente, certificado de cámara y comercio de la empresa.

Mediante Oficio con radicado No 7311000-206560 de Octubre 28 del 2015, se envía nuevamente requerimiento a la empresa reclamada a fin de allegar documentación.

La empresa postal 472, allega NOTA DE DEVOLUCION aduciendo que el domicilio de la empresa NO RESIDE .

HOJA No.

2

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindica. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitadas debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, además respetando el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa de las partes procesales.

Así las cosas una vez revisadas las mismas, se observa que la empresa **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, NO <u>ha vulnerado la normatividad laboral</u> en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por ANONIMO, al igual la parte querellada <u>HA ACREDITO DOCUMENTACION</u> de manera





HOJA No.

3

AUTO () DE 2015 "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuna y veraz a este despacho lo que implica que no existan méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa o sociedad Magneto de Seguridad.

En ese orden de ideas, este despacho ARCHIVARA la averiguación preliminar con radicado No 137335 de fecha 14 de Agosto del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3 domiciliada en la Calle 24 A No 43 B-19 de la Ciudad de Bogotá, D.C razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de averiguación preliminar N° 137335 del a 14 de Agosto de 2014, adelantada en contra de la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3 domiciliada en la Calle 24 A No 43 B-19 de la Ciudad de Bogotá, D.C, representada legalmente por WILSON LIBARDO ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

\ \\\

NOTIFIQUE E y QUMPLASE

CESAR AUGUSTO CHUNTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevencion Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Inspeccion ¡7 Reviso/Aprobó: Cesar Q.)



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

10 NOV 2015

DE 2015

(005125

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- Mediante Escrito con Radicado No 137335 de fecha 14 de Agosto del 2014, de manera ANONIMA allega al Ministerio de Trabajo queja contra la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA, titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D.C. Manifestando reclamación por:
 - 1. maltrato laboral, no pagan sueldos, cesantías,

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 2867 expedido en fecha 29 de Agosto del 2014, se comisionó a la Inspectora Diecisiete de Trabajo Dr Yohen P Rubio a fin de que conociera de dicha queja.

Por medio de oficio 7011- de fecha octubre 01 de 2014, se envía requerimiento a la empresa reclamada al correo electrónico <u>wilper1967@hotmail.com</u>; a fin de que aleguen antes del 24 de octubre del presente año, documentación referente a la queja.

La empresa dio contestación al anterior requerimiento con Radicado No 187062 de fecha 28 de Octubre del 2014 aportando así: CD CONTENTIVO de nómina de septiembre, octubre y noviembre, planillas de pago de seguridad social, copia de resolución de aprobación de horas extras, pago de cesantías del año 2012 y 2013 y en físico aporta poder especial y balances financieros de la empresa en 49 folios respectivos.

Por medio de Auto No 6218 de fecha 28 de Octubre del 2015, se reasigna el conocimiento de la queja a la inspección diecisiete de trabajo – Dr Paula Bohorquez y se emite auto de tramite con la misma fecha (28/10/ 2015).

Obra a folios 64 a 66 del expediente, certificado de cámara y comercio de la empresa.

Mediante Oficio con radicado No 7311000-206560 de Octubre 28 del 2015, se envía nuevamente requerimiento a la empresa reclamada a fin de allegar documentación.

La empresa postal 472, allega NOTA DE DEVOLUCION aduciendo que el domicilio de la empresa NO RESIDE .

HOJA No.

2

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitadas debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, además respetando el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa de las partes procesales.

Así las cosas una vez revisadas las mismas, se observa que la empresa **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, NO <u>ha vulnerado la normatividad laboral</u> en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por ANONIMO, al igual la parte querellada <u>HA ACREDITO DOCUMENTACION</u> de manera



3

005125

HOJA No.

HOJAN

AUTO () DE 2015 "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportuna y veraz a este despacho lo que implica que no existan méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa o sociedad Magneto de Seguridad.

En ese orden de ideas, este despacho ARCHIVARA la averiguación preliminar con radicado No 137335 de fecha 14 de Agosto del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3 domiciliada en la Calle 24 A No 43 B-19 de la Ciudad de Bogotá, D.C razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de averiguación preliminar N° 137335 del a 14 de Agosto de 2014, adelantada en contra de la empresa SEGURIDAD MISERINO LTDA en titular del número de identificación tributaria Nit. 830139430-3 domiciliada en la Calle 24 A No 43 B-19 de la Ciudad de Bogotá, D.C, representada legalmente por WILSON LIBARDO ARENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUE E y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO CUNTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevencion Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Inspeccion 17